Núm. 88. Mártes 15 de Abril de 1879. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, *Doña María* de la Paz y *Doña María Eulalia* se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Por las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputacion provincial de Madrid, en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia en 27 de Julio último, hizo presente que la Corporacion que preside se veia en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 contra los actuales Ayuntamientos para el cobro de los descubiertos por razon del repartimiento que hacía contra los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma, con sujecion al párrafo segundo del art. 81 de la ley Provincial:

Que varios Ayuntamientos habian reclamado contra el apremio, alegando que aquellos descubiertos procedian de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debian su orígen á no haberse satisfecho á los pueblos los intereses del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos:

Que aunque esta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podia admitirse como fundamento bastante para que la Diputacion deje de utilizar los medios que la ley permite para hacer efectivo el contingente provincial, porque á falta de aquellos recursos se podian arbitrar otros, como lo habian verificado algunas Corporaciones municipales:

Que tampoco podia admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los componian, sino por negligencia ú omision probada, esto exigiria en cada caso la formacion de un expediente de laboriosa tramitacion, que no siempre daria el resultado apetecido:

Que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores, citando en apoyo de esa opinion diferentes resoluciones del Gobierno, de casos particulares; mas en vista de las reiteradas quejas de los Ayuntamientos, se creia en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones, á fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la decision que juzgase más acertada.

El Gobernador, al pasar á manos de V. E. la referida comunicacion, manifiesta que los procedimientos incoados por la Diputacion y por el Jefe económico de la provincia habian dado lugar á las mencionadas quejas, que considera atendibles, porque de aceptarse en absoluto los medios que indica el Presidente de la Diputacion, no habria facilidad de tener al frente de la Administracion municipal á individuos que por su posicion estuviesen llamados á ello, ni se lograria normalizar la situacion de los Municipios.

Esta consideracion induce, en concepto del Gobernador, á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputacion, al ménos en la forma que expresa; pareciéndole más acertado atenerse á lo dispuesto por los artículos 78 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; por lo cual, y sin desconocer la jurisprudencia sentada por las órdenes resolutorias que se citan, entiende más conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y los Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado decreto de 1845 se incoen tan sólo cuando concurran las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del propio año, sin que en ningun caso dejen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasion de la observancia de la referida instruccion, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversacion y alzamiento de caudales; y en fin, contra cuantos de un modo ú otro han contraido responsabilidad por la gestion de los intereses públicos.

Dicha Autoridad termina significando la conveniencia de llamar la atencion del Sr. Ministro de Hacienda para que procure satisfacer á los pueblos con regularidad los intereses del 80 por 100 de sus bienes enajenados, que constituyen uno de los rendimientos más poderosos para atender al levantamiento de cargas, ó en su defecto que se les admita compensacion por las cuotas que han de ingresar anualmente en el Tesoro.

La Seccion respectiva de la Direccion general de Administracion local, en vista de la divergencia que existe entre el Gobernador y la Diputacion provincial, juzgó procedente que se oyera el parecer de estas Secciones; y habiéndose conformado V. E. con tal dictámen, se ha remitido el expediente al Consejo con Real órden de 21 de Enero último.

En cumplimiento, pues, de lo mandado, y á fin de esclarecer tan importante materia, las Secciones examinarán con separacion los puntos siguientes:

1.º Personas responsables de los débitos de los Municipios por razon del contingente provincial.

2.º Autoridad á quien corresponde expedir los apremios.

Y 3.º Procedimientos que se hayan de observar.

Acerca del primer extremo la ley Municipal, despues de declarar que la recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, efectuándose por sus agentes y delegados, mediante la retribucion que les designen y fianzas que estos deban prestar, determina que tales agentes son responsables *ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio por negligencia ú omision probada,* sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar (artículos 154, 157 y 158).

La instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, aplicable á los descubiertos del Municipio, en virtud de lo prescrito en el art. 152 de la expresada ley orgánica, previene que todo Recaudador contrae el compromiso de entregar en Caja, en los períodos que marca, el importe de las cuotas y recargos que perciba, á excepcion de aquellos que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos; añadiendo que si así no lo hiciesen, se incoará el procedimiento de apremio contra los recaudadores, los cuales son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes (artículos 50 y 51).

Al propio tiempo el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á que se refiere el art. 76 de la mencionada instruccion, fija taxativamente los casos en que proceda el apremio contra los

Ayuntamientos y Alcaldes, expresando que se ejercite con la Corporacion:

1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.º Cuando sús disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

Y 3.º Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes muebles de este y de los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

Tambien procede el apremio contra los Repartidores mancomunadamente con el Ayuntamiento, cuando hayan diferido sus operaciones más allá del tiempo que para concluirlas les está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento en la cobranza (art. 101).

Y por lo que hace al apremio contra el Alcalde, dice que podrá tener lugar:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que este se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas.

2.º Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.º Cuando en los notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.º Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza, ó encubierto algun desfalco del cobrador (artículo 102.)

De tales preceptos se deduce fácilmente que de la recaudacion de los fondos municipales nacen tres distintas responsabilidades, en que incurren, segun los casos, los Recaudadores, los Ayuntamientos ó los Alcaldes.

Esa diversa responsabilidad, que obedece al principio de justicia de que cada cual responda de sus propios actos, obliga á que se depure, ántes de expedir el apremio, la persona ó personas responsables, mediante la instruccion del oportuno expediente, en que sean oidos los interesados, y el cual debe resolver en primer término el Ayuntamiento que se halle en ejercicio respecto de los primeros contribuyentes y de los segundos que hayan cesado en sus funciones, puesto que dicha Corporacion es la que tiene la representacion del Municipio, ante el cual deben responder con arreglo á la ley los encargados de la Administracion municipal. Y cuando se trate de descubiertos que procedan de los actuales Ayuntamientos, la Diputacion seria la competente para declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales.

De este modo quedará probada, cuando la hubiese, la negligencia ú omision de los Ayuntamientos, segun requiere la ley, y se alejará el peligro de proceder contra el que sea inculpable.

Respecto de la Autoridad que haya de expedir el apremio, que es el segundo punto que se ventila, las Secciones, ateniéndose asimismo al precepto legal, entienden que cuando la responsabilidad sea de los primeros contribuyentes, ó de los segundos que hayan cesado en sus funciones, el Alcalde es el que tiene facultad, como Jefe más caracterizado de la Administracion local, para compeler á unos y á otros al pago de sus débitos.

Otra cosa es cuando la responsabilidad sea de los Ayuntamientos y Alcaldes que se hallen en ejercicio, pues entónces, una vez depurada su negligencia ó morosidad por las Diputaciones, segun se ha dicho, y acordado por estas el apremio, corresponde expedir el mandamiento de ejecucion á los Gobernadores, que son los encargados de ejecutar los acuerdos de dichas Corporaciones.

Por último, los procedimientos que se han de seguir, á que se contrae el último punto de este informe, continúan siendo administrativos contra primeros y segundos contribuyentes, segun determina la ley de 19 de Julio de 1869, debiendo observarse las formalidades y requisitos prevenidos en la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, ejerciendo los Alcaldes las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales, conforme se halla declarado por el art. 6.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1877-78.

Haciéndose cargo finalmente las Secciones de la indicacion hecha por el Gobernador de esta provincia respecto de la entrega de los intereses de Propios vendidos á los pueblos, el Poder legislativo, reconociendo la justicia que entrañan las aspiraciones de estos, ha ordenado en el art. 13 de la ley de Presupuestos del corriente ejercicio económico que se cumpla con ese deber en el más breve plazo posible. Innecesaria parece por tanto la excitacion al Sr. Ministro de Hacienda sobre lo que hoy es un precepto legislativo.

En el mismo artículo de la ley de Presupuestos se establece que los débitos al Tesoro por consúmos, y cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno; pudiendo tambien compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de Propios vendidos.

Laudable sería ciertamente que, miéntras el estado de la Hacienda provincial lo permita, se imitase ese ejemplo por las Diputaciones provinciales; siendo de esperar que con los aplazamientos que á los Ayuntamientos se concedan y las facultades que á los mismos les otorga el art. 16 de la ley de Presupuestos del corriente año para proponer á ese Ministerio, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, además de los ingresos ordinarios que la ley Municipal autoriza, podria acaso, en tiempo no lejano, normalizar la situacion precaria de la generalidad de los Municipios.

Por las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, prévia declaracion de serlo, en virtud del expediente que se instruya al efecto en los términos que se expresan en el fondo del dictámen.

2.º Que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, y á su vez al Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio.

3.º Que los procedimientos de apremio siguen siendo administrativos, y han de observarse en ello las formalidades prevenidas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales.

Y 4.º Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, miéntras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las Corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 680.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Contribuciones.

Territorial y Estadística.

CIRCULAR.

De las propuestas que varios Sres. Alcaldes han remitido á esta Administracion económica para el nombramiento de los individuos de la Junta pericial que le corresponde segun Instruccion, se deduce que han comprendido que la renovacion de la misma ha de ser total y no *parcial* como se previene en la circular núm. 75 inserta en el *Boletin oficial* correspondiente al dia 29 de Marzo último.

Sin duda á dado lugar á este equivocado concepto el encabezamiento del modelo para las propuestas inserto á continuacion de la circular citada; y á fin de evitarlo en lo sucesivo, he acordado hacerlo presente á los Sres. Alcaldes, advirtiéndoles de nuevo que la renovacion de que se trata ha de ser únicamente de la mitad de los individuos de la Junta, modificándose el encabezamiento de las propuestas en la forma siguiente:

	CONTRIBUYENTES		
	Vecinos.	Forasteros.	Total.
La Junta pericial consta de..........			
Mitad del número de sus individuos que se renueva........			
Deben nombrarse por la Administracion..			
Idem por el Ayuntamiento..........			
Total...			

Hecha esta aclaracion, y en la seguridad de que ya no debe ofrecerse á los Ayuntamientos duda alguna respecto á este importante servicio, espero confiadamente de su acreditado celo que remitirán con toda urgencia á esta Administracion las propuestas en terna de los individuos cuyo nombramiento compete á la misma, con el fin de que las Juntas periciales queden definitivamente constituidas dentro de un breve plazo, para que puedan ocuparse inmediatamente en los trabajos preliminares del repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico.

Tarragona 7 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 681.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mora la Nueva.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria, acudan con sus justificantes á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde el de su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, y de no hacerlo en el prefijado plazo serán aquellas desestimadas.

Mora la Nueva 9 de Abril de 1879. —El Alcalde, Pedro Nogués.

Núm. 682.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Caseras.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1879-80, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos por todo el actual mes, y finido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Batea, Bot, Horta, Arnes, Benisanet y Tivisa lo hagan público en sus respectivas localidades.

Caseras 10 de Abril de 1879.—El Alcalde, Clemente Aguilar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.